

conocimiento de la autoridad judicial, el Gefe Político de Morelia no debió consignar á German Correa al servicio de las armas; pues además de que esto viola las garantías que reconocen los artículos 4º y 5º de la Constitución General, ninguna autoridad política debe quitar de la judicial á los individuos que están sometidos á su juicio é imponerles una pena, y lo contrario importa la violación de las garantías á que se refieren los artículos 14 y 21 de la misma Constitución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de ella y en el 4º y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869 se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada, el 29 de Mayo del presente año 1872, por el Juez de Distrito de Michoacán que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege á German Correa contra la providencia de la Prefectura que lo consignó al servicio de las armas.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*J. M. Lafra-gua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M.ª Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Junio 7 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA promovida por el Juzgado 3º de lo civil de esta Ciudad al de 1ª instancia de Celaya, para conocer del apeo y deslinde promovido entre las Haciendas de San Cristóbal y las del Mayorazgo y San José.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que ha examinado lo bastante estos autos relativos á la competencia que el juez 3º de lo civil de México ha iniciado al de 1ª instancia de Celaya para conocer del juicio que el C. Lic. Muñoz Ledo promueve á D. Justo Carresse, sobre apeo y deslinde de las haciendas nombradas San Cristóbal y San José.

El suscrito entiende, que en el presente caso la competencia del juez de Celaya es innegable, puesto que el C. Muñoz Ledo solo pretende que la autoridad judicial fije los linderos ó señales que marquen su propiedad; es decir, promueve un juicio de apeo, y como quiera que la declaración del juez fijando esos linderos en nada perjudica al derecho que pueda tener Carresse, porque la declaración judicial, en estos casos, no afecta en manera alguna al derecho de propiedad ó dominio que siempre se reserva por disposición de la ley misma. Por eso todos los autores, y entre ellos el que sirve de texto para nuestras escuelas, enseñan, que si durante el apeo ó deslinde algún vecino ó colindante se opone, se asienta esta propuesta en los autos y se le oye luego en juicio ordinario. Esas diligencias de apeo y deslinde son verdaderamente actos de jurisdicción voluntaria, y que emanan por lo mismo de la potestad que tiene el juez de la tierra dentro de su territorio, en las personas y casas que están dentro de él, y en esa virtud, así como también por otras razones de utilidad, está reconocido que en los juicios de esta naturaleza el juez del partido, antes que ahora los de 1ª instancia donde están situadas las heredades, sean los que conozcan y

entiendan en las diligencias sobre deslinde y amojonamiento de predios.

Todo lo demás que el Fiscal pudiera decir en abono de la jurisdicción del juez de Celaya, no sería sino repetir lo que también ha expresado el C. Fiscal del Tribunal Superior de Guanajuato, por cuyo motivo, reproduciendo en todas sus partes ese pedimento, y haciendo suyas el suscrito las razones de hecho y de derecho en él emitidas, el Ministerio Fiscal concluye pidiendo á esa respetable Sala se sirva aprobar las siguientes proposiciones:

Primera: se declara espedita la jurisdicción al juez de Celaya para seguir practicando el deslinde y amojonamiento de las haciendas á que esta competencia se refiere.

Segunda: devuélvase las actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; remitiéndose copia igual al de México para su conocimiento; haciéndose saber y archívese á su vez el Toca.

México, Enero 23 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 4 de 1872.—Vista la competencia promovida por el Juzgado 3º de lo civil de esta Ciudad al de 1ª instancia de Celaya, para conocer del apeo y deslinde entre las Haciendas de San Cristóbal y las del Mayorazgo y San José, propias la primera de D. Justo Leon Carresse y las otras dos del Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo, quien ha promovido el apeo: lo espuesto por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta Sala por el Ministerio Fiscal; oído lo alegado ante la misma por el C. Lic. D. Esequiel Montes en favor de la jurisdicción del Juzgado de

Tomo III—Parte II.

México y por el Lic. D. Miguel Martínez en favor de la de Celaya, y teniendo presente todo lo demás que convino: Considerando: que en el presente caso no se trata en general de la práctica de un apeo comun, sino del que deba hacerse conforme al pacto especial contenido en la cláusula décima de la escritura de venta de las Haciendas de San Cristóbal y del Sabino, otorgada por Muñoz Ledo á Carresse que supuesta la oposición de Carresse á la petición hecha por Muñoz Ledo para que se verificase el apeo, la contienda se refiere al cumplimiento del convenio contenido en la cláusula dicha: que la acción que al efecto interponga Muñoz Ledo es personal, y debe ejercitarse en el fuero del domicilio de Carresse, que de autos consta ser la Ciudad de México; y Considerando además: que en la competencia suscitada no aparece temeridad ni alguna otra causa para condenar en el pago de las costas; de conformidad con lo dispuesto en la ley 32, tít. 2º, part. 3ª, se decreta:

Primero: que el Juzgado 3º de lo civil de México es el competente para conocer de la demanda promovida ante el Juzgado de Celaya por el Lic. D. Octaviano Muñoz Ledo á D. Justo Leon Carresse, sobre el cumplimiento de lo pactado entre ellos para el apeo y deslinde de las Haciendas de San Cristóbal y del Mayorazgo y de San José.

Segundo: que no hay condenación de costas.

Tercero: que se remitan las actuaciones al Juzgado 3º de lo civil de México, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual al Juzgado de Celaya para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Uni-

dos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafra-gua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias.—México, Junio 14 de 1872.—*Agustín Peralta.*

AMPARO promovido ante el juez de Distrito de Aguascalientes por el C. Casimiro Diaz, contra el Gefe Político del Partido de la Capital, por violacion en su persona del art. 19 de la Constitucion.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Aguascalientes, Mayo 17 de 1872.—El que suscribe, en ejercicio de la promotoría fiscal, por ministerio de la ley, evacuando el traslado que se le dió en el presente negocio, espone:

Que visto lo actuado en este expediente, se patentiza que el quejoso, llamado Casimiro Diaz, fué reducido á prision el dia 21 de Abril, de órden de la Gefatura política de esta Ciudad, y por excitativa de la de S. Luis Potosi.

El motivo de tal prision, es el pedido de esta última Gefatura, quien expone que tiene *malos informes* del relacionado Casimiro Diaz.

El que suscribe no cree bastante ese motivo para reducir, ni menos para retener en prision indefinida á ningun ciudadano.

Ha corrido bastante tiempo para determinar legalmente la prision del citado Diaz, y no hay razon legal que autorice la prolongacion de esa prision.

Por lo espuesto, el que suscribe cree, que efectivamente se han violado en la persona del quejoso las garantías otorgadas en el art. 19 de la Constitucion general de la República, y que por lo mismo debe ser amparado por la Justicia de la Union.

Sin embargo, ese Juzgado determina-

rá lo que crea de justicia.—(Firmado) *A. Conejo.*

SENTENCIA del Juzgado de Distrito.

Aguascalientes, 28 de Mayo de 1872.

—Visto el presente juicio de amparo que promovió el C. Casimiro Diaz contra el Gefe Político del Partido de esta Capital, C. Diego Ortigosa, manifestando que dicho funcionario lo redujo á prision desde el dia veintiuno del próximo pasado Abril, sin que hasta el dia diez del presente, en que interpuso el recurso de amparo, se le hubiese tomado declaracion alguna ni héchosele saber el motivo de su prision, ni dictado tampoco el auto prevenido por el art. 19 de la Constitucion federal, cuya garantía se ha violado en su persona. Visto el informe rendido por el C. Gefe Político, en el cual espone, sin negar los hechos de que hace mérito el quejoso: que mandó aprehenderlo, porque se hallaba comprendido en una lista de salteadores y plajiaros recomendados por la Gefatura Política de San Luis Potosí, á quien dió aviso de la aprehension pidiéndole informe, el cual espera segun el telégrama que exhibió en calidad de justificante; y que como aún no recibe tal informe, y fundado en que el art. 1º de la ley de 18 de Mayo de 1871 suspende para los salteadores, no solo la garantía otorgada por el art. 19 de la Constitucion á que se acoje el actor, sino tambien las consignadas en los arts. 20 y 21 de aquella, ha creído de su deber no excarcelarlo hasta no recibir los informes que espera, si estos le fueren favorables. Visto el pedimento fiscal que no considera bastantes, para el procedimiento del C. Gefe Político, los malos informes que dice tener contra el citado Casimiro Diaz, apoyando la solicitud de éste; el alegato de buena prueba que presentó el C. Ramon Diaz, hermano del solicitante; las

ratificaciones hechas por este, y todo lo demas que convino ver y tener presente, y

Considerando: que con el informe rendido por el C. Gefe Político, están justificados los hechos en que apoya su querrela el actor, razon por la cual no se consideró necesario abrir este juicio á prueba, y que con estos hechos no solo se ha violado en la persona del quejoso la garantía del art. 19 constitucional á que se acoje, sino tambien las que insinúa el mismo C. Gefe Político en su citado informe, y aún otras que el Juzgado se abstiene de mencionar, por no ser permitido á la justicia, dar á las partes mas derechos que los que solicitan.

Considerando: que aunque el mismo funcionario alega en su favor la suspension de garantías, para haber procedido así y para mantener aún reducido á prision arbitraria al citado Casimiro Diaz, no es admisible por varias razones; 1ª: porque no está probado que el precitado Casimiro Diaz sea plajiaro, ni se hace mérito de algun hecho particular que lo condene, y aunque así fuera, no estaba autorizado ningun funcionario para retenerlo en una prision indefinida, con mengua de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitucion, habiendo una ley para juzgar á los salteadores y plajiaros; 2ª: por que ademas de no tener justificada esta circunstancia ni presentado siquiera, la lista en que dice estar inscrito el nombre del quejoso, este no es justo motivo para proceder contra ningun ciudadano, necesitándose para ello la identidad de la persona, acusacion de hecho ó hechos particulares, y á lo menos semiplena prueba de ellos; 3ª: porque lejos de que el citado Casimiro Diaz aparezca culpable, por el telégrama del C. Urbano Flores, que presenta como justificante el C. Gefe Político de esta Capital, aparece que todavía hasta el dia ocho del presente se procuraban datos contra él del Tribunal de San Luis

Potosí; y 4ª: porque no obstante la suspension de garantías, á que se atiende el C. Gefe Político, ni están suspensas en su totalidad ni para toda clase de personas, ni tampoco están concedidas las facultades extraordinarias á las autoridades políticas, lo cual seria tanto como abrir campo á la arbitrariedad, sino únicamente al Supremo Magistrado de la Nacion que tiene el deber de dar cuenta al Congreso del uso que hiciere de ellas. (arts. 4º y 7º de la ley de 1º de Diciembre de 1871). Por cuyas razones y considerando, el juez que suscribe, con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion federal y 1º, 2º, 13 y 27 de su ley orgánica de 20 de Enero de 1869, falla este juicio con las siguientes proposiciones:

Primera: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Casimiro Diaz en la garantía que otorga el art. 19 de la Constitucion federal, violada en su persona por el C. Gefe Político del Partido de esta Capital, C. Diego Ortigosa.

Segunda: siendo el objeto de una sentencia que concede amparo, el de que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violacion de garantías; para que surta su efecto el art. 23 de la ley últimamente citada, transcribese la parte resolutive de esta sentencia á la autoridad ejecutora del acto reclamado.

Tercera: notifíquese esta sentencia, sáquense copias de ella para su publicacion en el Semanario Judicial de la Federacion y periódicos oficiales del Estado y del Gobierno general, remitiéndose el juicio á la Corte Suprema de Justicia. El Lic. Luis G. Solana, juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó: doy fe:—*Luis G. Solana.*—*Silverio Arteaga*, secretario.

Es copia que certifico. Aguascalientes, 28 de Mayo de 1872. Doy fé:—*Silverio Arteaga.*